

PROYECTO DE ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DESTINADAS A LA POBLACIÓN ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006), dispone, en su artículo 2, que entre los fines del sistema educativo español se encuentra la capacitación para la comunicación en una o más lenguas extranjeras. Esta misma Ley Orgánica 2/2006, en su artículo 62.2 y el Real Decreto 1.629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2007) en su Disposición Adicional Tercera, establecen que las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por el alumnado de educación secundaria y formación profesional.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (BOC, núm. 152, de 7 de agosto de 2014), en sus artículos 31.5 y 32.5, establece que la enseñanza, el aprendizaje y la evaluación de las lenguas extranjeras deberán permitir que el alumnado esté en condiciones de poder alcanzar el nivel A2 al finalizar la educación secundaria obligatoria y el nivel B1 al finalizar el bachillerato. Además, en su artículo 35.5 determina que la consejería competente en materia de educación, teniendo en cuenta la normativa básica del estado, establecerá un régimen de convalidaciones entre el aprendizaje de los idiomas adquiridos en las enseñanzas de régimen general y los aprendizajes adquiridos en las enseñanzas de régimen especial.

El Decreto 362/2007, de 2 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 205, de 15 de octubre de 2007), dedica su artículo 14 a las pruebas para obtener los certificados oficiales de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, determinando el marco general para la convocatoria, elaboración, administración y evaluación de estas pruebas. Lo establecido en ese artículo 14 se desarrolla en la Orden de 11 de abril de 2013, por la que se regula la evaluación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 91, de 14 de mayo de 2013), que dedica su capítulo III específicamente a las pruebas de certificación. Además, el artículo 28 del citado Decreto 362/2007 establece que la consejería competente en materia de educación facilitará la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por el alumnado de educación secundaria y formación profesional.

Con el objetivo de contribuir al reconocimiento de la formación y el nivel de competencia en idiomas del alumnado que cursa enseñanzas en el sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias, se han venido realizando algunas experiencias, de carácter piloto, para favorecer la acreditación de la competencia lingüística de este alumnado. Para poder extender esas actuaciones más allá de lo experimental al conjunto del sistema educativo en Canarias, resulta necesario disponer de un marco normativo que desarrolle y haga efectivas las distintas disposiciones ya citadas que se incluyen en la normativa básica estatal y autonómica y que se refieren al reconocimiento de los idiomas cursados en las distintas etapas educativas.

El sistema educativo cuenta con unas titulaciones oficiales de competencia en idiomas: los certificados de enseñanzas de idiomas de régimen especial expedidos por la Consejería de Educación y Universidades a propuesta de las Escuelas Oficiales de Idiomas y que son títulos inscritos en el Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación español.



PROYECTO DE ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DESTINADAS A LA POBLACIÓN ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Se entiende que, dado que ya existen las mencionadas titulaciones oficiales, el reconocimiento de los idiomas cursados en las distintas etapas educativas ha de vincularse a la obtención de los certificados de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

En este sentido, esta orden regula las pruebas para la obtención de la certificación de idiomas de régimen especial destinadas a la población escolar y establece las características generales que tendrán estas pruebas en cuanto a su convocatoria, estructura, administración y evaluación.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 135/2016, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación y Universidades (BOC núm. 203, de 19 de octubre de 2016),

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta orden tiene como objeto regular las pruebas para la obtención de la certificación de idiomas de régimen especial destinadas a la población escolar.
2. Esta orden será de aplicación en las convocatorias de pruebas de certificación de idiomas específicamente dirigidas al alumnado que cursa enseñanzas obligatorias, bachillerato y ciclos formativos de formación profesional y artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Convocatoria de pruebas.

1. Con el fin de que el alumnado de enseñanzas obligatorias, bachillerato y ciclos formativos de formación profesional y artes plásticas y diseño pueda acreditar su nivel de competencia en idiomas, se organizarán convocatorias de pruebas conducentes a la certificación oficial de idiomas y específicamente destinadas a la población que cursa las citadas enseñanzas.
2. La superación de estas pruebas conducirá a la obtención de la certificación oficial de enseñanzas de idiomas de régimen especial, en el idioma y nivel de que se trate. Por ello, las pruebas tendrán como referencia los aspectos básicos del currículo de enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como los niveles establecidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
3. El procedimiento de pruebas para la certificación oficial de los idiomas cursados en enseñanzas de régimen general será convocado por el centro directivo de la Consejería competente en materia de educación responsable de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. La convocatoria de estas pruebas dirigidas a la población escolar incluirán la siguiente información: idiomas y niveles convocados, alumnado al que se dirige la convocatoria en su caso, procedimiento de inscripción, instrucciones de administración y calendario, centros de realización de las pruebas y, en su caso, escuela oficial de idiomas a la que se adscribe cada centro.
4. El alumnado que supere estas pruebas podrá solicitar la expedición de los certificados oficiales de idiomas en las escuelas oficiales de idiomas correspondientes. Esta solicitud se deberá presentar acompañada del justificante de pago de la tasa por expedición de certificados oficiales de enseñanzas de idiomas. Los certificados oficiales de idiomas deberán incluir, como mínimo, los siguientes datos: denominación del certificado, órgano que lo expide, datos de la persona a quien se expide el certificado



PROYECTO DE ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DESTINADAS A LA POBLACIÓN ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

(nombre y apellidos, DNI o NIE o en su defecto número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento), idioma y nivel, y fecha de expedición.

Artículo 3.- Estructura y elaboración de las pruebas de certificación.

1. La estructura de las pruebas conducentes a la certificación oficial de idiomas específicamente destinadas a la población escolar se adaptará a las especificidades de edad y madurez de esta población.
2. La prueba constará, en todos los niveles, de cuatro partes independientes:
 - Comprensión de lectura.
 - Comprensión auditiva.
 - Expresión e interacción escrita.
 - Expresión e interacción oral.
3. La dirección general competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial dictará las instrucciones y especificaciones para la elaboración de estas pruebas (tipo y número de tareas, tiempos de realización, puntuación de cada tarea, etc.).
4. La dirección general competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial supervisará la elaboración de estas pruebas, que correrá a cargo del profesorado de escuelas oficiales de idiomas con el asesoramiento del profesorado de lenguas extranjeras que imparte enseñanzas de régimen general.

Artículo 4.- Administración, calificación y evaluación de las pruebas de certificación.

1. Las pruebas podrán desarrollarse en los centros de enseñanza de régimen general y podrán ser administradas y evaluadas por el profesorado de idiomas que imparte enseñanzas de régimen general. Igualmente se podrá contar con el apoyo de profesorado del centro de otras especialidades para la administración de las pruebas y para la aplicación de la corrección objetiva en las partes de la prueba que tengan una respuesta cerrada única recogida en la clave de respuestas.
2. Cada una de las partes de la prueba será calificada del 1 al 10 con un decimal. Se considerará que se ha superado una parte cuando se haya obtenido una calificación de cinco o más puntos. En cada parte, se considerará “Apto” la calificación igual o superior a cinco puntos; “No Apto” la calificación inferior a cinco y “No presentado” en el caso de no haberse realizado.
3. La calificación global de la prueba se obtendrá calculando la media aritmética entre los resultados obtenidos en cada una de las cuatro partes, y se expresará del uno al diez con un decimal.
4. La prueba de certificación se considerará superada cuando se haya obtenido, al menos, cinco puntos en cada una de las cuatro partes.
5. La calificación global de la prueba será de “Apto” (A), en el caso de haberla superado, de “No Apto” (NA), en el caso de no haberlo hecho, o de “No Procede Calificación” (NC), cuando no se haya realizado alguna parte.
6. Las actas de calificación de las pruebas de certificación destinadas a la población escolar seguirán el modelo recogido en el Anexo I de esta orden. En ellas se incluirá la relación nominal del alumnado así



PROYECTO DE ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DESTINADAS A LA POBLACIÓN ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

como el número del documento acreditativo de la identidad legalmente reconocido, y se especificarán los resultados obtenidos en cada una de las partes que integran la prueba, así como la calificación global con indicación de quien obtiene la certificación. Estas actas de calificación serán firmadas por el profesorado que evalúe al alumnado y visadas por quien ostente la dirección del centro. Los centros de enseñanza de régimen general en que se realicen las pruebas remitirán estas actas a la escuela oficial de idiomas correspondiente a los efectos de expedición de títulos.

7. A quien no supere la prueba en su conjunto se le podrá expedir, si así lo solicita, una certificación académica de la calificación obtenida en las partes superadas. Esta certificación académica será expedida por el centro de enseñanza de régimen general en el que se haya realizado la prueba.

Artículo 5.- Reclamación a las pruebas de certificación.

1. El alumnado, en su propio nombre, o a través de su representante legal podrá solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones y calificaciones de cada una de las partes de la prueba. La dirección del centro en el que se haya realizado la prueba garantizará el ejercicio de este derecho publicando los horarios en los que se podrá revisar la prueba y solicitar aclaraciones.

2. En el supuesto de que, tras la revisión de la prueba y la solicitud de aclaraciones exista desacuerdo con la calificación, el alumnado, en su propio nombre, o a través de su representante legal podrá reclamar contra los resultados de la prueba de certificación. La reclamación, que irá dirigida a la dirección del centro en el que se haya realizado la prueba, se presentará, por escrito, en la secretaría, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha en que finalice el período de solicitud de aclaraciones y revisión de las pruebas.

3. La dirección del centro en el que se haya realizado la prueba resolverá en el plazo de dos días hábiles contados desde la presentación de la reclamación y notificará su decisión por escrito a la persona interesada. La resolución deberá estar motivada en el informe del departamento didáctico correspondiente, que lo emitirá haciendo especial referencia a:

- a) La adecuación de los objetivos, contenidos, y criterios de evaluación de la prueba diseñada en relación con los currículos respectivos de cada nivel e idioma.
- b) La correcta aplicación de los criterios de evaluación, y calificación, fijados para cada idioma y nivel.
- c) La propuesta de ratificar o modificar la calificación final.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a la modificación de las calificaciones correspondientes mediante diligencia en las actas de calificación, con referencia a la decisión adoptada.

4. En caso de que se desestime la reclamación presentada, el alumnado, en su nombre, o su representante legal, si no está conforme con la resolución adoptada, podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección Territorial de Educación que corresponda, a través de la secretaría del centro, en el plazo de un mes desde la resolución de la reclamación de la dirección del centro. La dirección del centro remitirá todo el expediente (reclamación, informes, copia del acta de calificación, informe del departamento, etc.) a la Dirección Territorial de Educación que corresponda, en el plazo de los dos días siguientes a la recepción del recurso de alzada.



PROYECTO DE ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DESTINADAS A LA POBLACIÓN ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

5. La Dirección Territorial de Educación, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá en el plazo de tres meses y notificará su resolución tanto al centro como a la persona interesada. La resolución que se dicte pondrá fin a la vía administrativa.
6. Siempre que se estime la reclamación, se procederá a modificar la calificación, mediante diligencia extendida al efecto por el secretario o secretaria del centro, con el visto bueno de la dirección, con referencia a la resolución adoptada, poniendo el hecho en conocimiento del departamento didáctico correspondiente. Cuando se modifique un acta de calificación será necesario, igualmente, comunicarlo a la escuela oficial de idiomas a la que el centro esté adscrito.

Disposición adicional.- Participación en otras convocatorias de pruebas de certificación.

El alumnado que cursa enseñanzas obligatorias, bachillerato y ciclos formativos de formación profesional y artes plásticas y diseño podrá participar igualmente en las convocatorias de carácter general para la obtención de la certificación de idiomas de régimen especial, siempre que cumpla con los requisitos y procedimiento de inscripción recogidos en esas convocatorias. En este caso, se registrarán por lo establecido en la convocatoria de carácter general en la que se inscriban.

Disposición final primera.- Habilitación.

Se autoriza a la dirección general competente en materia de enseñanzas de régimen especial a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo establecido en la presente orden.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.



Nombre del Centro

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre (BOE de 4 de enero de 2007) y Decreto 362 /2007, de 2 de octubre (BOC núm. 205, de 15 de octubre)

11									
12									

- (1) Idioma y nivel.
- (2) Se calificará del 1 al 10, con un decimal; o NP (No presentado) cuando corresponda.
- (3) Media aritmética de las calificaciones obtenidas en las cuatro partes de la prueba, con un decimal. En los casos en los que no se supere la prueba por no tener al menos cinco puntos en cada una de las cuatro partes, no se consignará la media aritmética.
- (4) Se expresará:
 - Apto (A), cuando se hayan obtenido, al menos, cinco puntos en cada una de las cuatro partes.
 - No Apto (NA), cuando no se supere la prueba.
 - No procede calificación (NC), cuando no se haya realizado alguna parte.

Esta acta comprende un total de _____ alumnos, comenzando por D./D.^a _____ y finalizando en D./D.^a _____.

En _____, a _____ de _____ de 20____

Vº Bº
El Director/La Directora

El profesorado examinador

SELLO DEL CENTRO

APELLIDOS Y NOMBRE	FIRMA

Fdo.: _____

Nombre del Centro

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre (BOE de 4 de enero de 2007) y Decreto 362 /2007, de 2 de octubre (BOC núm. 205, de 15 de octubre)

RESUMEN ESTADÍSTICO DE RESULTADOS	CALIFICACIONES FINALES	
	NÚMERO	% CURSO
CERTIFICA		
NO CERTIFICA		
NO CALIFICA		
TOTAL		